

Radicación: 2009-01380 NI- 16318
Sentenciado: JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO TD. 3707
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Decisión:
Decisión: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2009-01380 NI- 16318
Sentenciado: JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO TD. 3707
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA (4)
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Norma condena: Ley 906
Abogado: Juan Carlos Truque – diveju2013@hotmail.com
Interlocutorio: 331

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante fallo de primera instancia emitida el 27 de octubre de 2014 absolvió al señor **JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO**. Decisión que fue objeto de recurso de apelación y la sala penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 23 de junio de 2015, revoca íntegramente la providencia de primer grado y condena al señor **JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO** a la pena privativa de la libertad de **144 meses**, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Negando todo subrogado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel de Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18135662	01/01/2021 a 31/03/2021		488	----	Ejemplar-8177884	Sobresaliente
18214808	01/04/2021 a 30/06/2021		480	----	Ejemplar-8310572	Sobresaliente
18315713	01/07/2021 a 30/09/2021		504	----	Ejemplar-8399768	Sobresaliente
18408880	01/10/2021 a 28/12/2021		472	----	Ejemplar-8526936	Sobresaliente
Total Horas:			1944	-----		

TRABAJO = 1944 horas /8/2= 121,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **121,5 días**, esto es, 4 meses, 1,5 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
7 DE JUNIO 2019	270,94 DIAS
18 OCTUBRE 2019	57 DIAS
9 DE JULIO 2020	31,5 DIAS
15 ENERO 2021	119,5 DIAS

Radicación: 2009-01380 NI- 16318
Sentenciado: JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO TD. 3707
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Decisión:
Decisión: REDENCIÓN DE PENA

04 DE MAYO 2021	30,5 DIAS
ACTUAL	121,5 DIAS
TOTAL	630,94 DIAS = 21 meses y 0.94 días

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) del 9 de enero de 2013 al 27 de octubre de 2014 y (ii) del 7 de abril 2016 hasta la fecha, llevando en detención física 95 meses, 21 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 21 meses, 0.94 días, para un total de pena cumplida de 116 meses y 21,94 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JUAN BAUTISTA FERREIRA QUINTERO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **121,5 días**, esto es, **4 meses, 1,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

MATIAS MOKENA LONDOÑO VALENTIN
ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
2010-80043 NI. 8052 TD. 1731
REDENCIÓN DE PENA



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
INSTITUCIÓN:
ASUNTO:
NORMA CONDENA:
INTERLOCUTORIO:

MATIAS MOKENA LONDOÑO VALENTIN
ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
2010-80043 NI. 8052 TD. 1731
EP LAS HELICONIAS
REDENCION DE PENA
LEY 906 de 2004
332

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, mediante sentencia emitida el 05 de julio de 2011 condenó al señor **MATIAS MOKENA LONDOÑO VALENTIN**, a la pena privativa de la libertad de **224 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
	NO.	PERÍODO	TRA	ES		
	18016768	01/10/2020 a 31/12/2020	488	----	Buena 8067676	Sobresaliente
	18135714	01/01/2021 a 31/03/2021	488	----	Buena 8180666	Sobresaliente
	18240822	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Buena 8317286	Sobresaliente
	18323391	01/07/2021 a 30/09/2021	496	----	Ejemplar 8406797	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			1952	----		

TRABAJO = 1952 horas /8/ 2 = 122 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **122 días**, esto es, **4 meses, 2 días** por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27 de abril de 2015	8 meses y 6 días
11 de noviembre de 2016	4 meses y 7.3 días
14 de julio de 2017	2 meses y 27,25 días
06 de octubre de 2017	1 mes y 29,1 días
23 de marzo de 2018	28 días
08 de junio de 2018	29,75 días

CONDENADO:
DELITO:
RADICACION:
ASUNTO:

MATIAS MOKENA LONDOÑO VALENTIN
ACCESO CARNALABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
2010-80043 NI. 8052 TD. 1731
REDENCIÓN DE PENA

21 de septiembre de 2018	1 mes y 3,75 días
04 de enero de 2019	1 mes y 6 días
15 de abril de 2019	1 mes y 6,5 días
13 de septiembre de 2019	1 mes y 28,75 días
16 de septiembre de 2020	1 mes y 8,25 días
01 de junio de 2021	1 mes y 8 días
28 de abril de 2022	4 meses y 2 días
TOTAL	31 Meses y 10,6 días

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2010 hasta la fecha, llevando en detención física 140 meses y 2 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 31 meses y 10,6 días, para un total de pena cumplida de 171 meses y 12,6 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

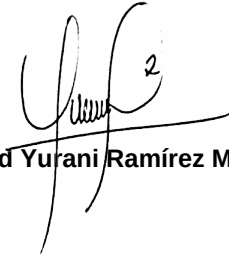
Primero: REDIMIR pena al señor **MATIAS MOKENA LONDOÑO VALENTIN** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **122 días**, esto es, **4 meses, 2 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

Radicación: 2012-007925-00 NI- 8204
 Sentenciado: JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA
 Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
 Decisión: EXTINCION PENA DE OFICIO
 Reclusión: LIBERTAD



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2012-007925-00 NI- 8204
 Sentenciado: JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA
 Carrera 15 No. 3ª 11 B/Obrero
 Delito: FABRICACIÓN Y TRÁFICO ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
 Decisión: EXTINCION PENA DE OFICIO
 Reclusión: LIBERTAD
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 333

Florencia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá en Descongestión, mediante sentencia emitida el 25 de abril de 2013, condenó al señor **JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA** a la pena principal de 99 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 051 del 20 de enero de 2016, este despacho judicial le concedió al señor Ibarra Hermida la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 26 meses, 8 días**, suscribiendo diligencia el 26 de enero de 2017. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 63 meses y 3 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA**, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DE OFICIO a favor de **JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.503.641 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Segundo: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

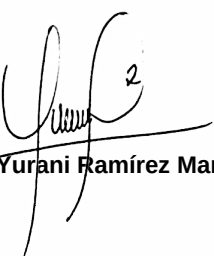
Tercero: RESTITUIR al sentenciado **JONATHAN LEANDRO IBARRA HERMIDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.503.641 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

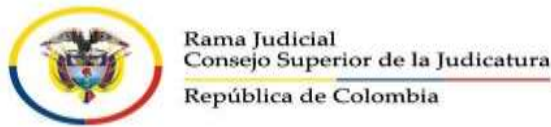
Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Radicación: 2009-00320-00 NI - 17364
Sentenciado: LUIS ALFONSO CORTÉZ GÓMEZ
Delito: EXTORSION
Decisión: REDENCION (4)
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma condena: Ley 906
Abogado: Hodegar Antonio Medina Herrera homeco05@hotmail.com Tel: 3105510015
Interlocutorio: 334

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de octubre de 2010, condenó al señor **LUIS ALFONSO CORTÉS GÓMEZ** a la pena privativa de la libertad de 288 meses de prisión y multa de 6.500 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSION CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Florencia, el 14 de abril de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 8 de septiembre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, le concedió al señor Cortés Gómez la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Posteriormente, en auto No. 2104 del 13 de diciembre de 2019 este despacho judicial revocó dicha medida sustitutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, libertad condicional, libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos			Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período		Tra	Est.		
18108225	01/01/2021 a 31/03/2021		-----	366	Ejemplar 8176582	Sobresaliente
18218503	01/04/2021 a 30/06/2021		----	354	Ejemplar 8310410	Sobresaliente
18317929	01/07/2021 a 30/09/2021		----	375	Ejemplar 8396364	Sobresaliente
18395748	01/10/2021 a 31/12/2021		----	372	Ejemplar 8526621	Sobresaliente
Total Horas:			-----	1467		

ESTUDIO= 1467 horas/6/2 = 122,25 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **122,25 días**, esto es **04 meses y 2,25 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
03 de octubre de 2013	170 días
16 de junio de 2014	30,5 días
18 de junio de 2021	70 días
ACTUAL 29 de abril de 2022	122,25 días
TOTAL	392,75 días = 13 meses y 2,75 días

El sentenciado LUIS ALFONSO CORTÉS GÓMEZ ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2019 hasta la fecha, llevando en detención física 28 meses y 25 días, en redenciones de pena con la actual el equivalente a 13 meses y 2,75 días, para un total de pena cumplida de 41 meses y 27,75 días.

OTRAS DETERMINACIONES

Reposa dentro del expediente digital petición elevada por el penado, solicitando corrección de la pena plasmada en boleta de encarcelación expedida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, revisando la boleta en mención se observa que la pena escrita es de 28 años, 10 meses, 23 días, y al examinar sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, la pena impuesta es de 288 meses, es decir 24 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que efectivamente este Despacho cometió falencia en la boleta de encarcelación respecto a la pena impuesta al señor **LUIS ALFONSO CORTÉS GÓMEZ**, error que no ha afectado al penado en ninguna de las decisiones tomadas por esta Judicatura, toda vez, que en las providencias emitidas por el Juzgado siempre se ha tomado como pena principal 288 meses.

Por lo anterior se ordena corregir la boleta de encarcelación No. 296 del 19 de diciembre de 2019, referente a la pena plasmada esto es, 28 años, 10 meses, 23 días, siendo lo correcto 288 meses de prisión.

Igualmente reposa solicitud de copia de petición mediante la cual se le reconocerá prisión domiciliaria al penado, según su escrito petitorio. Ante ello, no entiende esta judicatura lo requerido, razón por la cual pide al señor Cortés Gómez aclare la misma para proceder a verificar si procede o no.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC Las Heliconias esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **LUIS ALFONSO CORTÉS GÓMEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **122,25 días**, esto es **04 meses y 2,25 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

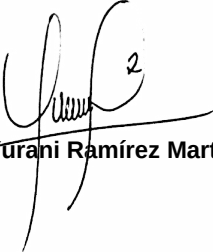
Segundo: CORREGIR boleta de encarcelación No.296 del 19 de diciembre de 2019, referente a la pena plasmada, esto es, 28 años, 10 meses, 23 días, siendo lo correcto 288 meses de prisión.

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.